

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1661/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de la normativa aplicable y sobre los rolamientos del personal de taquillas del metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta a efecto de realizar una nueva búsqueda de lo peticionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: rolamientos, personal de taquillas del metro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1661/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1661/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000543**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “favor de proporcionar el manual de procedimientos internos de la categoría de supervisora de taquilla IN y taquillera A, así mismo, cuales son los parámetros a calificar para la asignación de rolamientos en dichas arias.” (Sic)

Datos complementarios: “subdirección general de administración y finanzas y coordinación de taquilla.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./1845/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección de Transportación y la Gerencia de Organización y Sistemas, son competentes para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 59 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quienes atienden los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos al interior de dichas Unidades Administrativas, hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a “...*favor de proporcionar el manual de procedimientos internos de la categoría de supervisora de taquilla IN y taquillera A*”; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró el Manual de Procedimientos internos por categorías en los términos solicitados.

No obstante lo anterior, el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, que contiene la Organización, Procesos y Procedimientos, puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f2/90b/fb2/5f290bfb28124158375661.pdf>

Adicionalmente, podrá consultar el marco normativo aplicable este Organismo, en el que se incluyen leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, entre otros, en el artículo 121 Fracción I, en la siguiente liga electrónica:

En cuanto a “...*cuales son los parámetros a calificar para la asignación de rolamientos en dichas arias*.”, le informo que se lleva mediante la Evaluación de los Factores Escalafonarios, los cuales son:

- Conocimientos;
- Aptitud;
- Antigüedad; y
- Disciplina y Puntualidad.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción.

...” (Sic)

IV. Recurso. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “no se cumplió con la respuesta al al pregunta solicitada, por que la respuesta que emiten, va encausada a parámetros para calificación de escalafon y no para el rolamiento en turno. Toda vez que los rolamientos en la coordinación de taquilla, son cada 3 meses para asignación de lugar en las diferentes estaciones para el servicio y no concurso para categorías superiores. Por lo que dicha respuesta no cuplé con lo solicitado.” (Sic)

V.- Turno. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El once de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/2178/2023, del diez de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló de forma improcedente:

[Se reproduce]

Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarse conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso a la información pública, la manifestación de que los factores escalafonarios, son los que se toman en cuenta para los nombramientos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se reproduce]

III.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VIII. Cierre de Instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. El manual de procedimientos internos de la categoría de supervisora de taquilla IN y taquillera A.
2. Cuáles son los parámetros a calificar para la asignación de rolamientos en dichas áreas.

En respuesta, el ente recurrido, después de realizar una búsqueda en los registros y archivos de la **Dirección de Transportación** y en la **Gerencia de Organización y Sistemas**, indicó lo siguiente:

- Que en relación con el **requerimiento 1**, no se encontró el Manual de Procedimientos internos por categorías en los términos solicitados. Sin embargo, el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo contiene la organización, procesos y procedimientos y el mismo puede ser consultado en un vínculo electrónico que fue proporcionado para tal fin.

Asimismo, indicó que puede consultar el marco normativo aplicable, en el que se incluyen leyes, códigos, decretos de creación, manuales administrativos, entre otros, proporcionando un vínculo electrónico para tal fin.

- Que respecto del **requerimiento 2**, informó que los parámetros a calificar para la asignación de rolamientos, se lleva mediante la evaluación de los Factores Escalafonarios, los cuales son conocimientos, aptitud, antigüedad, Disciplina y Puntualidad.

La persona solicitante manifestó que el ente recurrido no atendió la pregunta solicitada, pues la respuesta que emiten, va encausada a parámetros para calificación de escalafón y no para el rolamiento en turno. Toda vez que los rolamientos en la coordinación de taquilla, son cada 3 meses para asignación de lugar en las diferentes estaciones para el servicio y no concurso para categorías superiores, por lo que dicha respuesta no cumple con lo solicitado.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con las manifestaciones realizadas en respuesta **al requerimiento 1 de la solicitud de mérito**, por lo que al no haber sido controvertido dicho contenido, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En alegatos, el ente recurrido indicó que no está obligado a procesar la información conforme al interés del particular y que bastó manifestar que los factores escalafonarios, son los que se toman en cuenta para los rolamientos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que el ente recurrido emitió respuesta a través de la **Dirección de Transportación** y de la **Gerencia de Organización y Sistemas**. Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo peticionado en los archivos de la **Dirección de Transportación** y de la **Gerencia de Organización y Sistemas**.

Es entonces que resulta necesario consultar el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo³ señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 32

La **Dirección de Transportación** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

IX. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con otras áreas del Organismo para mantener e incrementar la eficiencia en la prestación del servicio de transporte masivo;

...

Gerencia de Organización y Sistemas

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

...

Artículo 50. La Gerencia de Organización y Sistemas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

³<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

II. Elaborar de conformidad con la normatividad aplicable en la materia los Manuales Administrativo y específicos de operación del STC;

...

Nombre del procedimiento 48: Elaboración del Rol del Personal de Taquilla (SGAF-10)

Objetivo general: Ubicar al personal en la línea, tramo, turno y taquilla más idóneos del Sistema de la Red, atendiendo las necesidades de operación y del Personal de Taquilla, de acuerdo a la calificación de factores autorizados

Vinculado al proceso: Administración de Recursos

Descripción narrativa:

No. 1 Tiempo: 12 Minuto(s)

Tipo de actividad: Operativa

Personal que ejecuta: Técnico operativo

Actor: Coordinación de Taquillas

Actividad: Acude el personal de taquilla a la Coordinación de Taquillas, requisita la forma de "Solicitud de Cambio para el Próximo Rol" y entrega

...

No. 14

Fin del procedimiento

Tiempo aproximado de ejecución: 12 Día(s) hábile(s)

Aspectos a considerar:

...

8. La asignación de lugares en el Rol será de acuerdo a las necesidades del servicio, y las solicitudes de cambio se atenderán conforme a los factores de asistencia, puntualidad, calificación de méritos, antigüedad en el Organismo, y antigüedad en turno y línea, este último factor se calificará en relación a los tres últimos rolamientos.

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el sujeto obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas y procedimientos:

- La **Dirección de Transportación**, misma que se encarga de establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con otras áreas del Organismo para mantener e incrementar la eficiencia en la prestación del servicio de transporte.

- La **Gerencia de Organización y Sistemas**, quien se encarga de elaborar de conformidad con la normatividad aplicable en la materia los Manuales Administrativo y específicos de operación del STC.
- **Procedimiento 48:** Elaboración del Rol del Personal de Taquilla (SGAF-10), que tiene como objeto **ubicar al personal** en la línea, tramo, turno y **taquilla** más idóneos del Sistema de la Red, atendiendo las necesidades de operación y del Personal de Taquilla, **de acuerdo a la calificación de factores autorizados**, proceso realizado por la **Coordinación de Taquillas**, a través del cual -entre otras cosas- **se asignan los lugares en el Rol, de acuerdo a las necesidades del servicio**, y las solicitudes de cambio **se atenderán conforme a los factores de asistencia, puntualidad, calificación de méritos, antigüedad en el Organismo, y antigüedad en turno y línea, este último factor se calificará en relación a los tres últimos rolamientos.**

De lo previo se advierte que el ente recurrido turnó la solicitud a dos de las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, esto es la **Dirección de Transportación** y la **Gerencia de Organización y Sistemas**, pues las mismas conocen de la coordinación con las diversas áreas del ente recurrido y de la normatividad aplicable para la operación del STC.

No obstante, estas unidades son competentes para conocer de una parte de lo peticionado y no así de toda la información, pues las mismas tienen atribuciones sobre normativa y coordinación interna, relativas al **punto 1 de la solicitud**, en el que la persona solicitante requirió conocer del Manual de procedimientos internos del ente recurrido. Asimismo, aunque a través de dichas áreas se emitió respuesta al **punto 2** de la solicitud, estas informaron que los parámetros a calificar para la asignación de rolamientos, se lleva mediante la evaluación de los Factores

Escalafonarios, los cuales son conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.

En atención a ello, si bien el ente recurrido manifestó que los parámetros para asignación de rolamientos se lleva mediante la evaluación de factores **escalafonarios**, dicho pronunciamiento va encausado a **parámetros para calificación de escalafón** y no para el **rolamiento de turnos**, por lo que el ente recurrido se limitó a realizar un pronunciamiento respecto a un parámetro escalafonario y no al relativo al rolamiento de las taquilleras, tal como fue requerido, es decir, con sus manifestaciones no se atendió el punto 2 de la solicitud.

Ahora bien, de la revisión al Manual del ente recurrido se advirtió que existe un procedimiento específico que elabora el Rol del Personal de Taquilla y que dicho procedimiento es realizado por la **Coordinación de Taquillas**, a través del cual se asignan los lugares en el Rol, de acuerdo a las necesidades del servicio, indicando que las solicitudes de cambio se atenderán conforme a los **factores de asistencia, puntualidad, calificación de méritos, antigüedad en el Organismo, y antigüedad en turno y línea**, este último factor se calificará en relación a los tres últimos rolamientos.

Es entonces que la unidad administrativa que conoce de forma específica de la información de interés de la persona solicitante, es la **Coordinación de Taquillas**, pues a través de la misma se ejecuta el procedimiento de rol del personal de taquilla, sin que esta se hubiera manifestado concretamente de lo petitionado.

En este orden de ideas, este Instituto no se encuentra en posibilidades de validar la respuesta, pues primeramente, el ente recurrido se ciño a pronunciarse respecto a un parámetro escalafonario y no al relativo al rolamiento, información que en

especie no corresponde con lo requerido, mientras que por otra, no se turnó al área administrativa que conoce de forma específica el procedimiento de Rol del Personal de Taquilla, por lo que no se tiene la certeza de que lo entregado sea la totalidad de información con que el ente recurrido cuenta.

En tal virtud, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido en efecto **no corresponde con lo solicitado**.

Ahora bien, no escapa que el ente recurrido en alegatos indicó que no está obligado a procesar la información conforme al interés del particular y que bastó manifestar que los factores escalafonarios, son los que se toman en cuenta para los rolamientos. Al respecto, este Instituto no está en posibilidad de validar dicho pronunciamiento, pues el ente recurrido nuevamente fue omiso en cumplir con el procedimiento de búsqueda y pronunciarse a través del área que conoce de forma específica de la información petitionada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo petitionado, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Coordinación de Taquillas** y proporcione el resultado a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO